



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	MARIA PIEDAD CABALLERO MAZO
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 006 2018 000270 00
PROCEDENCIA	SOLICITUD
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO DE CONDENA EN COSTAS
DECISIÓN	IMPONE OBLIGACIÓN

ANTECEDENTES

La señora MARIA PIEDAD CABALLERO MAZO a través de apoderado judicial presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio por:

- Por la suma de \$100.000, por concepto de condena en costas en el proceso ordinario,
- Por los intereses legales causados sobre las costas del proceso ordinario.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias

de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del C.P.T. Y SS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del C.P.T. Y SS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del C.G.P. sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. Y SS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante a través de apoderado judicial invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida el 2 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y el auto que aprobó las costas, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 12 de noviembre de 2015.

De las citadas providencias, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo viable imponer la orden de apremio, por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), a título de costas del proceso ordinario.

INTERESES MORATORIOS LEGALES PREVISTOS EN EL CÓDIGO CIVIL

Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales costas de instancia, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Lo anterior atiende a la tesis que han venido sosteniendo algunas salas de Decisión Laboral del H. Tribunal de Medellín, en especial la sentencia No. 040 del 08 de febrero de 2013, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, que establece, en los siguientes términos, la imposibilidad de aplicar por analogía los intereses legales o moratorios de origen civil pues la norma laboral consagra de manera expresa la indexación o corrección monetaria como consecuencia jurídica de la mora ante el pago y para su aplicación en el caso concreto debe ser impuesta expresamente en la sentencia, veamos:

"Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ello en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 41 de la misma ley (pago tardío de las mesadas pensionales) o el artículo 65 del CST (pago tardío de salarios y prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede

abierto interpretaciones su posible extensión a caos distintos a los de allí consagrados.

De la enunciación precisa de algunos eventos de reconocimientos de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la consagración de este tipo de intereses, salvo las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contempladas expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática. Al respecto, lo pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la sala laboral de la CSJ”

Lo anterior, es congruente con lo expuesto en la sentencia SL3449 de 2016 de la H. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia al considerar que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De igual modo, precisa que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Así las cosas, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accede a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, pedidos por la ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para librar mandamiento de pago por este concepto.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas de la ejecución, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al particular como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del C.P.T. Y SS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal. Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora **MARIA PIEDAD CABALLERO MAZO**, quien se identifica con la C.C.32.541.304 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, según lo previsto en la parte motiva de esta providencia, por los siguientes conceptos:

- La Suma de \$100.000, a título de costas del proceso ordinario,

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR ESTE AUTO por estados al ejecutante y personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del parágrafo del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL**.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento frente a las costas del proceso ejecutivo por lo brevemente expuesto.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFIQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁZQUEZ UREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 170
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


ALEJANDRO GOMEZ GALLEG
Secretario

do Por:

Velasquez Ureño

**Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cae0e5c011d63413db1b6fbdc71f0c0a4bc1752dea6f23097f420c1ee78fe64

Documento generado en 04/11/2021 05:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>